



I N F O R M E

ASUNTO: "Impugnación proceso selectivo de consolidación de empleo temporal. Ayuntamiento de Y."

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día _____ de 2021 se recibió en esta Dirección General -procedente de la Dirección General de Gobernanza Pública- escrito presentado por D. ZXY, con DNI nº, mediante el que solicitaba "que se invalide" el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Z en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Y.

La solicitud recibida se fundamenta en la siguiente argumentación: «Respecto al proceso selectivo de una plaza de Z en el Ayuntamiento de Y en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, en su base cuarta "sistema selectivo, apartado 4.1 fase de concurso", los méritos se valoran según las bases generales de consolidación de empleo temporal del municipio. En dichas bases, concretamente en su base sexta, "sistema selectivo y en su apartado 6.1 concurso", solamente se valoran los méritos de experiencia profesional que se han realizado dentro de la propia administración del municipio, siendo por tanto una oposición de promoción interna y no de empleo laboral incumpliendo la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 61 en su punto 1: "Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto". Estatuto que dice cumplir en la base uno de esas mismas bases generales por las que se rigen los procesos selectivos de convocatorias de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Y».

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto 43/2021 de 9 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- FUNCIONES DE ASESORAMIENTO A ENTIDADES LOCALES E IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y ACUERDOS LOCALES.

En relación con el objeto del asunto han de traerse a colación dos de las principales competencias que corresponden a la Dirección General de Administración Local. A saber:



1ª.- ASISTENCIA JURÍDICA Y ASESORAMIENTO A ENTIDADES LOCALES.

La Dirección General de Administración Local tiene encomendada la función de *asistencia jurídica* a los Entes Locales en virtud del artículo 39 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia; función que trae su causa del artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL), que señala que las Comunidades Autónomas uniprovinciales (como el caso de la Región de Murcia) asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales; manifestándose en el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, que especifica que esta Comunidad Autónoma arroga para sí conforme a su Estatuto de Autonomía (artículo 18) las competencias de las Diputaciones Provinciales.

Así, el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a la Diputación Provincial entre otras competencias, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión; competencias también encomendadas a la CARM, a través de la Consejería competente en materia de Régimen Local en el artículo 81 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto.

En concreto, y a mayor abundamiento, el artículo 40.3.e) del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, asigna a la Dirección General de Administración Local el asesoramiento <a las Entidades Locales> sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, recaudación y policía local. Y ello en el marco de las competencias del art. 5 del Decreto nº 43/2021, de 9 de abril.

Pues bien, una vez reseñada la competencia de este Centro Directivo para asesorar jurídicamente a *Entidades Locales*, debemos efectuar una precisión, cual es que, conforme a la realidad existente, son Entidades Locales en la Región de Murcia los municipios y las mancomunidades formalmente constituidas e inscritas en el registro de entes locales dependientes de la Administración del Estado; y son, en consecuencia, ellas las destinatarias del asesoramiento jurídico de esta Dirección General, no los particulares ni otras personas jurídicas.

2ª.- IMPUGNACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACTOS Y ACUERDOS LOCALES.

En segundo lugar, y de forma independiente, hemos de destacar que este Centro Directivo tiene arrogada, por el artículo 40.2.d) del precitado Decreto 53/2001, de 15 de junio, competencia para proponer al Consejero de Presidencia (hoy de Presidencia, Turismo y Deportes) la resolución de los expedientes sobre la “impugnación, en el ámbito de las competencias de la Dirección General, de actos y acuerdos de las Corporaciones que interfieran o menoscaben las mismas, infrinjan el ordenamiento jurídico, o excedan de las competencias de dichas entidades”; toda vez que el artículo 42.2.b) del referido Decreto, encomienda al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, a través de la Sección de Régimen Local, el *seguimiento y supervisión de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de régimen jurídico, población, demarcación, organización, personal, contratación, bienes y servicios*.



Se trata pues, de una función diferente a la de asesoramiento, aunque muchas veces vinculada a la misma, cuya fundamentación última radica en los artículos 63 y siguientes de la LRBRL; preceptos que se reproducen, por su trascendencia, a continuación:

Artículo 63 LRBRL.

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración (...) de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo. (...)

Artículo 64 LRBRL.

La Administración (...) de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que lo será de cinco días hábiles. (...).

Artículo 65 LRBRL.

1. Cuando la Administración (...) de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La Administración (...) de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Artículo 66 LRBRL.

Los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia



de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior.

La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. (...)

Asimismo, los artículos 215 y ss del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), desarrollan esta materia.

En consonancia con lo anterior, pero en el marco de la legislación autonómica, la LRLRM contempla en sus artículos 85 y siguientes, las relaciones de conflicto que pudieran surgir entre la CARM y las EELL, estableciendo lo siguiente:

Artículo 85 LRLRM.

1. Cuando la Comunidad Autónoma considere, en el ámbito de sus competencias, que un acto o acuerdo de una Entidad Local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla para que anule dicho acto o acuerdo.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada, formulándose en el plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. No obstante, la Comunidad Autónoma podrá impugnar el acto o acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, directamente o transcurrido el plazo que en el requerimiento se señale.

Artículo 86 LRLRM.

Las Entidades Locales estarán legitimadas para promover la impugnación, ante el Tribunal Constitucional, de las leyes de la Comunidad Autónoma, cuando se estime que éstas lesionan la autonomía local.

Artículo 87 LRLRM.

Cuando una Entidad Local de la Región incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley, de forma que tal incumplimiento afectase al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legal o presupuestariamente garantizada, la Administración Regional deberá recordarle su cumplimiento, concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, a costa y en sustitución de la Entidad Local.

Artículo 88 LRLRM.

Los actos y acuerdos de las Entidades Locales que menoscaben competencias de la Comunidad Autónoma, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de



aquellas, podrán ser impugnados directamente, sin necesidad de previo requerimiento, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por la Administración Regional, en el plazo señalado en el número 2 del artículo 85 de esta Ley.

En resumen, cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, *en el ámbito de las respectivas competencias*, que un acto o acuerdo de alguna Entidad Local infringe el ordenamiento jurídico, podrá, al amparo de la normativa anteriormente relacionada:

- 1) Requerirla, invocando el art. 65 de la LRBRL, para que anule dicho acto en el plazo de un mes; debiendo este requerimiento estar motivado, expresar la normativa que se estime vulnerada, y realizarse dentro del plazo legal establecido para el mismo, esto es, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo por la Comunidad Autónoma o el Estado.
- 2) Impugnar el acto o acuerdo ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, en los dos meses siguientes al día en que venza el plazo señalado en el requerimiento dirigido a la entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.
- 3) Impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en los dos meses siguientes al día de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa- LRJCA).

Por otra parte, el art. 66 de la LRBRL (y el art. 216 del ROF), faculta al Estado y a las Comunidades Autónomas a impugnar por los procedimientos antes señalados, los actos y acuerdos de las Entidades locales que menoscaben *sus competencias*. Si bien, esta impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda.

SEGUNDA: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DEL SR. XYZ.

Como se ha indicado en el antecedente único del presente informe, D. XYZ interesa de esta Dirección General “que se invalide” el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Z en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal del Ayuntamiento de Y, fundamentando su pretensión en un eventual incumplimiento del artículo 61.1 la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), norma hoy derogada, pero que se encontraba en vigor en el año 2008, fecha de aprobación de las bases generales que rigen el procedimiento impugnado. En todo caso, la redacción del extinto artículo 61.1 del EBEP coincide con la del mismo apartado y artículo del vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

Pues bien, llegados a este punto ha de reseñarse que la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), en su Informe nº 5/2018, de 6 de marzo, vino a señalar **la falta de legitimación de la CARM para llevar a cabo la impugnación de actos o acuerdos municipales que infrinjan una norma estatal;**



considerando que *la CARM sólo está legitimada para impugnar actos y acuerdos de las Entidades Locales respecto de los cuales esta Comunidad Autónoma tenga capacidad normativa o menoscaben sus competencias constitucionales y estatutarias, y siempre en el marco del art. 65 de la LRBRL, rechazando cualquier otra interpretación que defienda un mayor alcance de tal legitimación.*

En base a lo anteriormente expuesto, y salvo criterio mejor fundado en Derecho, se emite la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede requerir al Ayuntamiento de Y para que anule el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Z en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, en virtud de la normativa esgrimida y del criterio defendido por la Dirección de los Servicios Jurídicos en Informe nº 5/2018, al carecer esta Comunidad Autónoma de legitimación para ello, puesto que la solicitud recibida se fundamenta en la eventual infracción de una norma jurídica de carácter estatal, el Estatuto Básico del Empleado Público, y habida cuenta que la actuación municipal no menoscaba competencias constitucionales o estatutarias de la CARM.

Es todo cuanto procede informar por este Servicio en relación al asunto de referencia.

Murcia, documento firmado electrónicamente en la fecha al margen.